

Vista la Orden de 2 de mayo de 1960, por la que se elevan las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio;

Vista la Orden de 9 de diciembre de 1960 por la que se fijó el precio máximo de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte, de la tonelada métrica de cemento portland, a granel, y el de cemento envasado;

Resultando que las expresadas disposiciones ocasionan modificaciones en los costos de la «mano de obra» y «cementos».

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para la revisión de precios de las obras adjudicadas antes de 13 de enero de 1955, con derecho a la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, conforme a lo establecido por la Orden de 9 de febrero de 1955, se adopten para el mes de enero del presente año de 1961, los índices autorizados para el anterior mes de diciembre de 1960, por Orden de 10 de los mismos mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 20), excepto para «mano de obra» y «cementos», que, respectivamente, tomarán los valores de 612,349 y 661,606.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., A. Piana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de reducir al límite estrictamente justo las diferencias salariales existentes entre los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, por razón del lugar donde presten su cometido profesional, obliga a modificar el artículo 60 de ésta, tal y como quedó redactado por Orden de 24 de febrero de 1959.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda: Que el artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, quede redactado en la forma siguiente:

«Artículo 60. A efectos de la determinación de salarios y condiciones de trabajo relacionadas con la aplicación de la presente Reglamentación, se entienden agrupadas las distintas provincias y localidades que integran el territorio nacional en dos zonas, atendiendo a la importancia de las mismas en relación con la industria reglamentada y el índice de vida:

Zona 1.ª: Quedan comprendidas en esta zona las provincias de Alicante, Asturias, Baleares, Barcelona, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia,

Vizcaya, Zaragoza, Tarragona y capitales de Avila, Badajoz, Cádiz, Castellón de la Plana, Granada, León, Logroño, Málaga, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid.

Zona 2.ª: El resto del territorio nacional.»

La presente Orden surtirá efectos a partir de primero de enero de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se autoriza a los Patrones de Pesca de Gran Altura para mandar buques de pesca hasta 500 toneladas (R. B.).*

Ilustrísimos señores:

La expansión creciente de nuestra flota pesquera desplazándose a mares lejanos en demanda de nuevos caladeros obliga a aumentar cada vez más el tonelaje de los barcos de pesca, con el fin de que tengan el suficiente radio de acción, y, en consecuencia, y para que exista la debida correlación entre la embarcación y el mando de la misma, es aconsejable ampliar el tonelaje tope de los barcos que puedan mandar los «Patrones de Pesca de Gran Altura», sin perjuicio de los derechos que las disposiciones vigentes reconocen a los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden los «Patrones de Pesca de Gran Altura» con título oficial expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante quedan autorizados para mandar barcos de pesca hasta un límite máximo de 500 toneladas (R. B.).

Art. 2.º Por las autoridades de Marina se harán las anotaciones correspondientes en los nombramientos y asientos de inscripción marítima de los interesados.

Art. 3.º Queda modificada la Orden ministerial de 6 de junio de 1947 en el referido sentido, determinado por el artículo primero de la presente disposición.

Artículo adicional. Los Capitanes, Pilotos de la Marina Mercante y Patrones de Cabotaje que actualmente se encuentran mandando barcos de pesca de tonelaje comprendido entre 300 y 500 toneladas continuarán embarcados hasta que por causas naturales cesen en el mando de los mismos, en cuyo momento serán sustituidos por Patrones de Pesca de Gran Altura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.